



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO  
(148)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL 042 DE 2023"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

## CONSIDERANDO

## I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

## II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: "un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.010 DE 2022"**

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de Indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaure el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).*

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** En el marco de las facultades legales ambientales conferidas tanto a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia") como al Ejército Nacional de Colombia, se han venido desarrollando estrategias conjuntas que permitan prevenir y/o controlar las actividades de minería ilegal de tipo Filón (creación y adecuación de socavones) que se están realizando de manera ilegal en el área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales denominada, a través de la Resolución 092 de 1968, como Parque Nacional Natural Farallones de Cali" (en adelante "PNN Farallones de Cali" el "Parque" o el "Área Protegida"). La ejecución de este delito, genera, sin duda alguna, **graves e irreversibles daños ecológicos al interior del Área Protegida**, y es por esto que en el marco de las acciones de control implementadas por estas dos instituciones, el **veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 04:20h, el pelotón ALUMINIO 2 conformado por de 15 soldados profesionales, a cargo del Cabo Tercero Edier Hidalgo Noguera, del BAMRO3 del Ejército Nacional en el marco del desarrollo del plan de Campaña Estratégico Conjunto "Ayacucho", enmarcado en la ORDOP 026 "SÍSIFO" de estabilidad, se estableció puesto de control en labores de Prevención Verificación y Control dentro del área protegida PNN Farallones de Cali en el sector conocido como "El Chalet", del corregimiento de Pichindé-Peñas Blancas, de la ciudad de Santiago de Cali.

El puesto de control donde referenciado anteriormente se encontraba en las siguientes coordenadas:

N	W
3° 24' 59.148"	76° 39' 30.983"

**SEGUNDO:** Que la zona conocida como el sector del "Chalet", toda vez que es una zona despoblada y un camino que conduce única e inequívocamente a las minas del Socorro y del Alto del Buey PNN Farallones de Cali.

**TERCERO:** En dicho puesto de control, se sorprendieron dos (02) sujetos; los cuales, al percatarse de la presencia del Ejército Nacional, dan media vuelta, emprenden huida y se esconden entre la maraña. Sin embargo, la rápida reacción de la tropa logra emboscar los sujetos, obligándolos a salir de su escondite para su posterior detención e identificación. Acto seguido, se realiza una inspección a sus pertenencias, hallando en las pertenencias de uno de ellos doce (12) frascos llenos de una sustancia líquida similar al mercurio, cada uno con un peso aproximado de 500 gramos, para un peso total de 12 libras.

**CUARTO:** Es importante resaltar que la zona en la cual se realizó el operativo y la detención descrita en el párrafo que antecede, se encuentra restringida al público, es decir que no es de libre movilización, y, por ende, para desplazarse en la misma, se debe contar con la autorización de esta Entidad. Realizada esta salvedad, resulta importante indicar que Parques Nacionales Naturales de Colombia, no ha otorgado ninguna clase de permiso a las DOS (02) personas detenidas, por lo cual estas se encontraban ocupando el Área Protegida de manera ilegal.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.010 DE 2022"**

**QUINTO:** Que una vez se presentó la situación, se les manifestó que se encontraban cometiendo el delito de invasión de un área de especial protección, tipificado en el artículo 360 del código penal y colaboración en las Explotación lícita de Yacimiento Minero.

**SEXTO:** Los detenidos de identificaron como:

Tabla núm. 1.

	Nombre	Identificación
1	YECID QUINA BECOCHE	C.C. 1.067.461.796
2	EDWIN DARIO OSPINA	C.C. 167.460.714

Que, con el fin de verificar la identidad de los presuntos infractores, esta entidad consulta bases de datos de otras entidades estatales; tales como, la de consulta de antecedentes disciplinarios en la página web de la procuraduría o la de antecedentes judiciales en la página web de Policía Nacional. Para el caso concreto, al consultar en la página web de la Procuraduría General de la Nación la identidad de Edwin Darío Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía 167.460.714, aparece que "el número de identificación ingresado no se encuentra registrado en el sistema" y, en la página de la Policía Nacional no arroja ningún nombre asociado a ese número de cédula.

**SÉPTIMO:** Que, para la Organización Mundial de la Salud - OMS, el mercurio es uno de los diez productos o grupos de productos químicos que plantean especiales problemas de salud pública<sup>1</sup>.

**OCTAVO:** Que los doce (12) FRASCOS CON PESO APROX 1 LIBRA CADA UNO, QUE CONTENÍAN SUSTANCIA SIMILAR AL MERCURIO, se le encontraron a EDWIN DARIO OSPINA.

**NOVENO:** Que los funcionarios de la fuerza pública presentes en el operativo, dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación los detenidos y los doce (12) frascos que presuntamente contienen mercurio.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra del señor **EDWIN DARIO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 167.460.714, con el fin de verificar si la ocurrencia de las conductas descritas en los hechos son constitutivas de alguna infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de solicitar información del SPOA 760016000193202309403 - que contribuya a la presente indagación administrativa y a la plena identificación de EDWIN DARIO OSPINA y su domicilio o dirección de notificación.

**ARTICULO TERCERO. SOLICITAR** la remisión del correspondiente informe técnico y la realización de visita por parte del personal del Parque Farallones de Cali, para obtener información actualizada de la presunta infracción.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (25) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud, "El mercurio y la salud", 2017.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No.010 DE 2022"

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Robinson Galindo T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: JSPA  
Revisó: AMLANAS